

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE 2018-0112-TRA-PI**



SOLICITUD DE MARCA “

GLORIA S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN n°. 2016-12575)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

**VOTO N°. 0447-2018**

*TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas treinta minutos del primero de agosto de dos mil dieciocho.*

*Recurso de Apelación* presentado por el **licenciado Mark Beckford Douglas**, mayor, casado, abogado, con cédula de identidad 1-857-192, en representación de **GLORIA S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de la República de Perú, con domicilio en Avenida República de Panamá, 2461, Lima 13, Perú, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las **11:07:31 horas del 20 de diciembre de 2017**.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de diciembre de 2016, el **licenciado Beckford Douglas** presentó solicitud de inscripción



de la marca de comercio y servicios “ **GLORIA FOODS** ” en clase 29 internacional para proteger y distinguir: *carne, pescado, carne de ave, y carne de caza, extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, confituras, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles.*

**SEGUNDO.** Mediante auto de notificación de edicto dictado a las 09:45:48 horas del 17 de enero de 2017, se previno al solicitante que debía retirar y publicar los edictos correspondientes, advirtiéndole que; de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, de no instar el curso de este expediente en el plazo de seis meses, se tendría por abandonada su gestión.

**TERCERO.** El Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las **11:07:31 horas del 20 de diciembre de 2017**, declaró el abandono de la relacionada solicitud, ordenando el archivo del expediente.

**CUARTO.** Inconforme el **licenciado Beckford Douglas** recurrió la resolución indicada y en razón de ello conoce este Tribunal.

**QUINTO.** A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

***Redacta la juez Mora Cordero, y;***

---

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hechos demostrados y de utilidad para el dictado de esta resolución los siguientes:

- 1.- Que la resolución que ordenaba la publicación del edicto fue debidamente notificada al solicitante el 18 de enero de 2017 (folio 5 vuelto)
- 2.- Que los edictos respectivos fueron publicados los días 25, 26 y 19 de enero de 2018 (folios 1 y 19 del legajo de apelación)

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal tiene por no demostrado: **1.-** Que el solicitante haya instado el curso de este procedimiento dentro del término establecido legalmente.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y ordenó el archivo del expediente con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos en razón de que, a pesar de que fue notificado a la parte interesada que debía publicar el aviso correspondiente a su solicitud desde el 18 de enero de 2017, ésta no cumplió con dicha publicación en el plazo de seis meses.

Inconforme con lo resuelto, la parte apelante argumenta que el pago de los edictos correspondientes se realizó desde el 12 de mayo de 2017; es decir cuatro meses después de lo prevenido. Afirma que los edictos fueron publicados los días 24, 25 y 26 de mayo de 2017, pero esta publicación fue mal hecha porque se utilizó el mismo expediente en dos documentos distintos. Agrega que “...realizó el reclamo respectivo ante las autoridades de la Imprenta Nacional quienes admitieron la existencia del error en la duplicación de una de

---

*las solicitudes omitiendo la marca del presente expediente y se me informa que la corrección del edicto respectivo saldrá mediante oficio número 2017-204060...*” (folio 7), adjunta copias simples de la publicación que alega fue mal efectuada por la Imprenta y del recibo de pago correspondiente, y solicita se declare sin lugar la resolución de archivo.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos establece que: *“Efectuados los exámenes conforme a los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación...”*

Asimismo, en su artículo 85 autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada una solicitud *“...si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados...”*, dado lo cual sobreviene la caducidad de pleno derecho y supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo.

De este modo, resulta claro para esta Autoridad de Alzada que el Registro de la Propiedad Industrial emitió el edicto de ley de esta solicitud y que el 18 de enero de 2017 le notificó a la empresa Gloria S.A. el auto de autorización de la publicación correspondiente. Siendo que, en ese auto consta la advertencia contenida en el artículo 85 de la Ley de Marcas, sea que: de no instarse el curso del expediente en el plazo de 6 meses a partir de la notificación de esa resolución, esa Autoridad Registral tendría por abandonada la gestión (folios 5 y 5 vuelto).

De lo anterior resulta evidente que ese plazo vencía el 18 de julio de 2017 y, en virtud de que en el expediente no se acreditó ni el pago ni la publicación correspondiente, el Registro dictó la resolución de declaratoria de abandono y ordenó el archivo del expediente.

---

Alega la parte interesada que los edictos se cancelaron antes de que transcurrieran los seis meses y que la publicación se hizo los días 24 a 26 de mayo; pero que, por un error de la Imprenta Nacional se utilizó un mismo expediente para dos documentos distintos y esto fue enmendado hasta el 29 de enero de 2018.

Revisado en forma íntegra el expediente venido en Alzada, este Tribunal advirtió que los documentos aportados por el recurrente constan de copias simples y en razón de ello, mediante resolución de las 8:15 horas del 14 de junio de 2018, le solicitó que en carácter de prueba para mejor resolver aportara “...*certificación de la copia del comprobante de pago del edicto, que rola a folios 9 y 14 de este expediente...*” (folio 22 de legajo de apelación) No obstante, dicha prevención no fue cumplida por la parte apelante y por ello no pueden tenerse por acreditados los hechos que narra.

Advierte este Tribunal que desde el momento en que le fue prevenida su obligación de publicar los edictos (18 de enero de 2017), hasta la fecha en que se dictó la resolución final (20 de diciembre de 2017) transcurrió sobradamente el plazo legal sin que la representación de la solicitante al menos informara a la autoridad registral del retraso en la publicación; con lo cual habría acreditado el pago dentro de esos 6 meses, independientemente de la fecha en que efectivamente saliera la publicación en La Gaceta (porque de este hecho no tiene control el solicitante), dado lo cual considera este órgano que no demostró su interés en dar continuidad a la inscripción de la marca.

Resulta claro que la ley otorga un plazo suficiente para el cumplimiento de esta tramitología y siendo que; a pesar de que en este caso el gestionante indica que hubo un error por parte de la Imprenta, lo cierto es que la prueba aportada (copia simple del recibo) no responde a la idoneidad que se requiere y en razón de ello considera este órgano de Alzada que se no aportó prueba eximente conforme a la legislación vigente que permita resolver en sentido distinto

al que lo hizo el Registro, toda vez que las publicaciones referentes al edicto de la solicitud marcaría en cuestión se realizaron hasta un año después, sin que conste en autos prueba suficiente para motivar el retraso y por ello no son de recibo los argumentos presentados por el apelante.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el **licenciado Mark Beckford Douglas** en representación de **GLORIA S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las **11:07:31 horas del 20 de diciembre de 2017**, la que en este acto se confirma.

**QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

### ***POR TANTO***

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por el **licenciado Mark Beckford Douglas** en representación de **GLORIA S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las **11:07:31 horas del 20 de diciembre de 2017**, la que en este acto se confirma para que se



declare el abandono del procedimiento de solicitud de la marca y se archive este expediente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia

de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*

mrch/NUB/KMC/IMDD/JEAV/GOM